

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MELO JESSICA SOLEDAD C/ BURKOFF IVAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (CH-59900-C-0000) (A-2RO-1631-C2018) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, para el tratamiento de los recursos de apelación planteados contra la sentencia definitiva publicada el 01 de septiembre de 2025. Por un lado, al efecto del tratamiento del recurso de apelación interpuesto el día 11 de septiembre de 2025 por el letrado apoderado de la citada en garantía y recurso de apelación arancelaria -por altos -; con fundamentos presentados el 11 de septiembre de 2025, habiendo sido contestados por la contraparte.-

1.- La [sentencia apelada](#), surge del hipervínculo, y en lo esencial había dispuesto “...*RESUELVO: I.- Tener por Desistida la Acción respecto del codemandado José Benito Bascuñán. Costas a cargo de la actora (Art. 67 CPCC). II.- Hacer lugar a la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva interpuesta por la Señora Fany Mele por los motivos expuestos en los considerando. Con costas a la actora (Art. 62 del CPCC). III.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Señora Jessica Soledad Melo contra el*

Señor Iván Burkoff y contra la citada en garantía El Progreso Seguros S.A. -en la medida del seguro y respetando los lineamientos fijados en el precedente "Levian".-, condenando a los últimos a abonar a la primera, dentro de los diez días de notificados de la presente, la suma de \$ 237.412.868,03 con más intereses, en mérito a los fundamentos allí expuestos, todo bajo apercibimiento de ejecución. IV.- Las costas del proceso, atento el resultado del mismo, el principio objetivo de la derrota sentado en el art. 62 del CPCC, corresponde imponerlas a la parte demandada condenada y a la citada en garantía en la medida del seguro y con los alcances fijados en el precedente "Levian"; a excepción de las costas impuestas en el Pto. I y II. V.- Regular los honorarios del Dr. Juan Francisco Alberdi en carácter de apoderado de la actora, con el patrocinio letrado del Dr. Fernando Gastón Fontan, en el 15% del Monto Base, en conjunto, a la que se debe adicionar el 40% por apoderamiento a favor del primero -3 etapas-; los de los Dres. Gerardo Costaguta y Gustavo Martin Zavala en carácter de letrados patrocinantes de José Benito Bascuñán en el 10 % del Monto Base, en conjunto -1etapa-; los de los Dres. Rubí Zuain y Julia Prates en carácter de letrados patrocinantes de Fanny Mele en el 10 % del Monto Base, en conjunto -1etapa-; los del José Ignacio Luquin en carácter de letrado apoderado de la Citada en Garantía "El Progreso Seguros S.A." en el 13% del Monto Base, a la que se debe adicionar el 40% por apoderamiento -2 etapas- (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual y el art. 77 del CPCC). MB. \$ 237.412.868,03. Cúmplase con la ley 869. VI.- Regular los honorarios de la Lic Silvina Daniela Capua en el 4%, los del Perito Aldo Fabián Capitán en el 4 % y los del Doctor Ismael Hamdan en el 4%, todos respecto del Monto Base antes individualizado: \$ 237.412.868,03. (Art. 09 y 18 y 19 de la Ley 5069)....”.- Natalia Costanzo Jueza.-

2.- Los [fundamentos de la apelación](#) presentados por la parte citada en

garantía, surgen del hipervínculo.-

Puede apreciarse del contenido de los agravios, que los mismos apuntan por un lado al cuestionamiento en torno al alcance de la respuesta de la aseguradora recurrente en el evento, entendiendo que debieron haber quedado eximidos de cargar con la condena y así debiera haber resultado en la sentencia, por las razones de su falta de relación contractual con las partes condenadas; como luego se desarrollará.-

En igual sentido pero en segundo término, desarrolla la recurrente un amplio desarrollo en cuyo marco reprocha tanto la configuración, como también la cuantificación de la incapacidad sobreviniente, apuntando a la falta de aplicación del sistema de incapacidad restante, al tratamiento y consecuencia de las cicatrices detectadas en el caso en la anatomía de la actora, como en líneas generales también respecto de la valoración de la prueba y conclusiones del fallo al respecto.-

Finalmente, se ha cuestionado el fallo respecto de la indemnización sobre los daños al vehículo siniestrado.-

3.- La [parte actora ha contestado los agravios](#), como surgen del hipervínculo.-

4.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Atento el estado de autos, y luego de haber procedido a la atenta lectura de la resolución recurrida y del recurso del apelante, como también de la respuesta del actor recurrido, debo dejar a salvo el encuadre de este voto, y en ese escenario, entiendo prudente anticipar que “... *los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones*” (CS, doctrina de fallos 272:225;

274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que *“la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC”* (STJRNS1 - Se. 08/22 "Harrison") ("CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION", Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que *“la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...”* (Hitters, JuanC., *‘Técnica de los recursos ordinarios’*, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que *“Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ‘crítica’. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ‘crítica’ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ‘concreta y razonada’. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento*

apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ´Mindlis c/ Bagían´, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229- C9-13)....” .-

Hemos dicho reiteradamente, que la labor de la segunda instancia, esencialmente resulta confirmatoria o modificatoria de la realizada en la primera instancia, y desde ese punto de vista, entiendo que en el caso resulta ajustado a derecho expedirnos por la confirmación del fallo apelado en su mayor extensión, aunque con algunas modificaciones en la cuantificación del daño -incapacidad sobreviniente-. En consecuencia, esa será mi propuesta al acuerdo y paso a desarrollarla seguidamente.-

5.- En lo que hace al primero de los agravios de la citada en garantía, desde diversos ángulos, se aprecia que la aseguradora intenta eludir la responsabilidad que se le ha asignado en el caso.-

Sin perjuicio de reconocer la elaborada fundamentación del agravio, considero que el fallo resulta ajustado a derecho, al desestimar esa pretensión de exoneración de responsabilidad.-

Debemos partir, entiendo, dejando a salvo que la receptación de la

defensa de falta de legitimación pasiva, en la persona de la Srta. Fanny Mele, no empece al mantenimiento de la responsabilidad en el caso de la aseguradora “El Progreso ...”.-

Desde una perspectiva genérica, la Srta. Mele contrató un seguro por cuenta ajena, no era la propietaria del rodado, ni lo conducía al momento del accidente, por lo cual se encuentra correctamente excluida de responsabilidad -según mi parecer.-

El hecho de que haya sido exclusivamente la tomadora del seguro, no le asigna responsabilidad, Pero, dejo aclarado que desde mi punto de vista, esa circunstancia no le alcanza a la aseguradora para pretender igual consecuencia.-

La legislación vigente, es decir la ley de seguros 17418, determina en su artículo 21°, que el contrato puede celebrarse por cuenta ajena, con o sin designación del tercero asegurado, como también que si existe duda sobre si existe duda, se entiende que ha contratado por cuenta ajena. Ya en el artículo 22° se agrega que en el seguro por cuenta ajena, el asegurador se halla obligado aunque el tercero asegurado invoque el contrato después de ocurrido el siniestro.

Es dable señalar que en su momento, esta Cámara ha resuelto en los autos *"CONCHS TAYHANA ANTONELLA C/ SILVA MAZA CINTHIA ANAHI Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (Expediente RO-10767-C-0000)*, en fecha 05 de julio de 2024, y con el voto rector del estimado colega Dino D. Maugeri, que *“...9.1.- En primer lugar, entiendo al igual que la magistrada preopinante, que en el presente nos encontramos frente a un caso de contrato de seguros celebrado por cuentaajena, en el que el Tomador -Sr. Jorge Andrés Flores Ancao-, ha suscripto el contrato de seguros en resguardo de la responsabilidad civil por daños ocasionados con el vehículo Chevrolet SONIC 1,6 4ptas LTZ*

dominio MCT532, propiedad de la Sra. Cinthia Anahí Silva Maza (titular registral del vehículo); de tal modo que el titular del interés asegurable no coincide con la persona que concluyó el contrato, situación que se encuentra prevista en la Ley de Seguros N° 17.418 en su Sección VII. La propia norma habilita a que la figura del asegurado se determine luego, incluso después de ocurrido el hecho siniestral y él será, en estricto derecho, quien tendrá derecho al cobro de la indemnización debida por el asegurador a consecuencia de un riesgo cubierto por la póliza que éste ha emitido...” (Martorell, Ernesto, Tratado de Derecho Comercial, La ley, p.75). En relación a este Título, se ha pronunciado el Dr. Piedecosas en su trabajo “Régimen Legal del Seguro Ley 17.418”, explicando que “(...) En este tema, la ley analiza la situación de la contratación de un seguro por parte de una persona que no resulta titular del interés asegurado. Previo a cualquier consideración, entonces, debemos preguntarnos por las partes del contrato de seguro. Las partes del contrato de seguro serían en principio la empresa de seguros y el tomador o persona que contrata con esa empresa de seguros. El tomador puede o no coincidir con el asegurado o el beneficiario. Consecuentemente, frente a una empresa de seguros podemos encontrarnos con un contrato donde se vincule una sola persona que reúna las calidades de tomador, asegurado, beneficiario, o bien en otra situación donde estas condiciones o calidades se desdoblen en distintas personas. Cuando las calidades de tomador, asegurado y beneficiario, según los casos, se hallen o encuentren desdobladas, operará la figura del seguro por otro o para otro, también según los casos. Debemos partir entonces de las posibilidades de que el seguro se puede contratar por cuenta propia, por representante que actúan en nombre ajeno y cuenta ajena y en nombre propio y por cuenta ajena. El seguro por cuenta ajena es el reverso del seguro por cuenta propia. Su nota característica no es la carga de los gastos sobre otro, de los que el

tomador es el deudor, sino la posición de las partes: el asegurado como sujeto de los riesgos, y el tomador del seguro como co contratante del asegurador, porque el rasgo esencial es que el tomador asegura a nombre propio intereses ajenos. En este supuesto es capital distinguir entre tomador del seguro y asegurado” (RÉGIMEN LEGAL DE SEGUROS LEY 17.418; COLECCIÓN LEYES ANOTADAS” Rubinzal-Culzoni Editores 27/08/1999; p. 135/136). Sentado lo anterior, considero que yerra el recurrente en cuanto advirtió en su memorial, que el desatino en la sentencia, radicó en “(...) no considerar que estamos frente a una relación contractual, cuáles fueron las partes de ese contrato y los alcances de este contrato, realizando un erróneo análisis introduciendo la cuestión del interés asegurado y a quien le corresponde el mismo”. Justamente, a mi entender, la magistrada con acierto emprendió su análisis a partir de la determinación del tipo de relación contractual subyacente de la póliza y sobre cuáles fueron las partes de la misma, para luego, delimitar sobre quién pesa la responsabilidad civil por el accidente, y en el caso, sobre quién recaerá la cobertura dispuesta en virtud de la póliza contratada N° 00:04:6310915. En el caso, recordemos que quien conducía el rodado era el Sr. Néstor Flores, tío del Sr. Jorge Flores -concubino de la titular registral del rodado y tomador del seguro contratado-, y que a su vez, resultando el presente un caso de seguro de responsabilidad civil, el objeto del interés recae en el patrimonio del asegurado,- Sra. Cinthia Anahí Silva Maza (titular registral del vehículo)-, pues el interés asegurable es justamente de quien resulte titular de un patrimonio, para que el mismo se mantenga indemne frente a un eventual reclamo de responsabilidad civil, como lo constituye el caso del riesgo producido por el automotor. A partir de este análisis, no encuentro razón en los agravios de la recurrente ni mucho menos en la reiteración de las defensa fundadas en torno a la hipotética ausencia de “traba de litis” o “falta de legitimación pasiva”. En

primer lugar, habiendo aclarado que este caso debe ser analizado en el marco de una relación contractual en la que las partes resultaron ser el tomador: Sr. Jorge Andrés Flores Ancao, el bien asegurado Chevrolet SONIC 1,6 4ptas LTZ dominio MCT532, cuya titular registral resultó ser la Sra. Cinthia Anahí Silva Maza, y el asegurador Río Uruguay Compañía de Seguros, entonces, no veo la necesidad de que participe ningún heredero del Sr. Flores Ancao. Además, ello se encuentra relacionado al rechazo de la defensa sobre “exclusión de cobertura-falta de legitimación pasiva”, por cuanto la letra de la póliza -que opera como ley entre las partes- refiere a la situación del asegurado -respecto de quién operaría eventualmente la exclusión de cobertura-, y no a la del tomador, razón por la cual, la cláusula que excluye la cobertura de daños sufridos por el cónyuge, concubino/a y demás parientes del asegurado, referirá a la titular del interés asegurable (Sra. Silva Maza), con quien ninguno de los accionantes posee un vínculo de parentesco que torne operativa la cláusula contractual de exclusión de cobertura. En este contexto, de ninguna manera vislumbro violación a lo sentado por nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial como doctrina obligatoria en autos “ROMERO” (condiciones y límite del seguro art. 118 LS), advirtiéndole que la Aseguradora condenada deberá indemnizar a los actores “en la medida del seguro”, siendo que como ya lo hemos señalado anteriormente, aquellos no revisten ninguno de los roles detallados en el art. 17) sobre “Exclusiones a la cobertura sobre Responsabilidad Civil” de la póliza N° 00:04:6310915 a saber: “cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Art. 509 del CCC y los parientes del Asegurado y/o Constructor hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad...”. Finalmente, comparto el criterio en virtud del cual, resulta fundamental encarar la interpretación de estos casos bajo las normas que resguardan los derechos y defensas de los consumidores. En esta línea conceptual, al

igual que la magistrada, considero que no caben dudas que el contrato de seguro “(...) es un contrato de consumo por lo que resulta aplicable el régimen tuitivo reconocido por el art. 42 de la Constitución Nacional, que se proyecta sobre el resto de la normativa privada (conf. Se. 46/20 DIRECCION DE COMERCIO E INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO STJ)”. Luego, dado que la parte actora demandó a la titular del interés asegurable -titular registral del rodado-, a quien se le imputa ser la agente con eventual responsabilidad objetiva en el hecho; aunque prescindiendo del tomador/asegurado nominado en la póliza -fallecido-, considero que la litis ha sido trabada en debida forma, por lo que corresponde rechazar el planteo efectuado por la citada en garantía. ...”-

En definitiva, el razonamiento final que cabe en el caso en cuanto al sostenimiento de la cobertura de la citada en garantía, reposa en torno a que la referida cobertura alcanza en condiciones normales, a quien conduce la unidad automotor asegurada al momento del siniestro, mientras tanto lo haga con autorización del asegurado, y en ese punto, no hay margen para la duda en que esa anuencia existía.-

Deberá observarse que la contratación del seguro, fue por parte de la Srta. Fany Mele, pero como no podía escapar al conocimiento de la demandada, no era por cuenta propia, ya que no tenía vehículo que asegurar, sino que lo hacía por el de su madre, para que lo conduzca a quien aludió como la entonces pareja de la misma -el Sr. Burkoff-; quien efectivamente lo condujo en oportunidad del siniestro.-

En los autos "CARRASCO VERONICA CECILIA C/ GUTIERREZ DAVILA ALEJANDRO JESUS Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS", (RO-00059-C-2022) se ha resuelto el 27 de abril de 2026, en la Sala 1° de esta Cámara, que "... Se ha expuesto respecto del seguro contratado por cuenta ajena: “El contrato de seguro por cuenta ajena lo

imaginamos siempre como una mesa en la que su tabla -el contrato- se apoya en tres patas: el tomador, el asegurado y el asegurador. El tomador es quien contrata el seguro con el asegurador mientras que el asegurado es quien detenta el carácter de legítimo titular del interés asegurable. Si quien celebra el contrato es a la vez titular legítimo del interés asegurable, las figuras del tomador y asegurado se funden en una sola que reúne los dos caracteres. Pero puede ocurrir a veces que quien contrata el seguro no sea el legítimo titular del interés asegurable y en ese caso se produce una disociación de roles: por un lado estará el contratante o tomador del seguro y por el otro, el titular del interés asegurable, es decir el asegurado. En el seguro por cuenta ajena el tomador y el asegurador son las partes contratantes y sus relaciones se regirán por las disposiciones de la póliza respectiva y por las disposiciones de la ley de seguros que le sean aplicables. El contrato de seguro se perfecciona en el preciso instante en que el tomador y el asegurador acuerdan su celebración, atento su naturaleza consensual y éste último -el asegurador- queda obligado aun cuando el tercero invoque el contrato después de ocurrido el siniestro, según lo dispone el art. 22 de la ley de seguros. El tomador debe cumplir con todas las cargas y obligaciones impuestas por la ley y el contrato, lo que incluye el pago de la prima, formular la correspondiente denuncia de siniestro, tomar las medidas necesarias para evitar producción de un hecho siniestra) o disminuir sus consecuencias, etc. Las consecuencias del incumplimiento de tales cargas y obligaciones alcanzan tanto al tomador como al propio asegurado, incluyendo la eventual pérdida de los derechos ala indemnización asegurativa a ser indemnizado (5)” (El seguro por cuenta de tercero, López Saavedra, Domingo M., Publicado en: DJ 1997-2 , 790, Cita: TR LALEY AR/DOC/21438/2001).... Agregándose que “II. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE INTERÉS ASEGURABLE. TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE. El interés asegurable se halla integrado

por: a) una persona titular del citado interés; b) un bien sobre el que se asienta o es objeto de interés asegurable; y c) la relación existente entre el titular del interés y el bien...V. *RELACIÓN ENTRE EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y EL SEGURO AUTOMOTOR. LA MERA POSESIÓN DEL VEHÍCULO Y EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO.* Con respecto a la relación existente entre el titular del interés asegurable en el seguro automotor, se tiene expresado, frente a la falta de cuestionamiento de la aseguradora de que el asegurado se hallara en posesión del vehículo a la fecha de celebración del contrato y al momento del siniestro, que "tratándose de una cosa mueble, juega a su favor la presunción de propiedad sobre el mismo, toda vez que no se alegó, y menos intentó probarse, que el automóvil fuese robado o perdido (art. 2412, CCiv.), razón por la que no puede seriamente sostenerse que el titular del seguro careciera de un interés económico sobre la cosa objeto del seguro" (16). Esta línea de reflexión se hallaba vigente al tiempo en que se incorporaron los automotores al sistema de dominio registral. En el sentido indicado, se resolvió que "si el vehículo asegurado no se hallaba efectivamente incorporado al sistema de dominio registral establecido por el decreto-ley 6582/1958, mediante la denominada p.i. (art. 42), su dominio se halla sometido a las disposiciones del Código Civil relativas a las cosas muebles y, en tal sentido, la posesión acreditada, en tanto no se alegue ni pruebe que fuera de mala fe o que se tratara de cosa robada o perdida, hace presumir la propiedad (art. 2412, CCiv.), con lo que queda demostrada la existencia del interés asegurable invocado al contratar el seguro" (17). Antes de ahora hemos afirmado que la mera posesión del automotor presupone, entre el poseedor y el vehículo, la existencia de un interés económico lícito. Ello lo constituye en titular de un interés asegurable. Y una de las formas que adopta ese interés no es otra que tomar un seguro que tenga por efecto evitarle un daño (18). Tal como ha

sido expuesta, la cuestión ha tenido recepción pretoriana, al afirmarse que "si la aseguradora contrató el seguro con quien se presentó como poseedor del vehículo y no exigió que el tomador fuera el titular dominial del mismo, no puede luego pretender para hacer efectivo el pago de la indemnización una vez acaecido el siniestro, el cumplimiento de un recaudo que no estimó necesario al momento de formalizar el contrato, pues admitir tal tesitura implicaría para el asegurado ver frustrada su expectativa de cobro luego de haber abonado las primas, configurándose un enriquecimiento sin causa a favor del asegurador...".-

En este proceso se ha demandado al titular registral y a la tomadora del seguro, ambos resultaron desinteresados del proceso, pero también se ha demandado al conductor del vehículo asegurado, quien manejaba sin que proceda concluir que lo hacía contra la voluntad de la tomadora ni de la propietaria del automotor, y en ese escenario, ante un siniestro que no ha sido rechazado en su cobertura previamente, no se aprecian razones jurídicas ni fácticas para que se pretenda por parte de la citada en garantía la declinación de la cobertura, por lo que me expido en el sentido del rechazo de la apelación.-

6.- El segundo de los agravios planteados por la recurrente también resulta compuesto por varias aristas, relacionadas con la indemnización determinada en el caso para la incapacidad sobreviniente.-

Tal como el mismo recurrente resume al final del desarrollo del agravio, el mismo consiste en "... 1) *Aplicación de la fórmula Balthazard (capacidad restante)* 2) *Reducción razonable del porcentaje asignado a cicatrices, que no guardan proporción con impacto funcional real;* 3) *Coherencia con la pericia psicológica que acredita el pleno desempeño laboral y funcional actual de la actora;* 4) *Supresión de la tasa del 8% anual desde el hecho, o al menos su reducción a una tasa puramente*

compensatoria por período razonable (desde la exigibilidad del crédito y no desde el hecho)...”.-

El agravio así planteado, contiene la pretensión del apelante en el sentido de que la indemnización de la incapacidad sobreviniente resulte disminuida de acuerdo a su planteo.-

Anticipo al acuerdo que el agravio en mi consideración merece parcial recepción.-

Por un lado, en lo que concierne a la integración de las pericias psíquica y física, entiendo que el agravio resulta improcedente.-

En mi consideración, en la medida en que no se ha cuestionado el resarcimiento del daño extrapatrimonial, no tiene ningún interés práctico ni jurídica la crítica, porque la sentenciante se ha expedido solo computando componentes de la incapacidad solamente física, no ha incorporado ninguno desde la órbita psíquica, por la sencilla razón de que no lo determinó la pericia psíquica.-

No obstante, le reconozco razón en el recurso al apelante, en lo que concierne a la procedencia de la aplicación del sistema de incapacidad restante -fórmula Balthazard- que no se aprecia como aplicado en el fallo apelado, y por otro lado también acierta en cuanto a que se han computado indebidamente las secuelas de las cicatrices que han afectado a la actora, dentro del resarcimiento del daño físico, puesto que por un lado, no generan restricción en la funcionalidad física de la actora, ni tampoco la última desempeña una profesión en la cual, la cuestión estética resulte un componente insustituible.-

Las partes de este proceso han consentido la indemnización determinada en el fallo en concepto de daño extrapatrimonial -moral- y en ese rubro es que se hubiera discutido -de habérselo planteado- en todo caso

algún reproche -por alto o por bajo.-

No lleva tampoco razón el apelante, en cuanto reprocha la aplicación de la tasa pura del 8 % anual desde la fecha del hecho y hasta la sentencia de primera instancia, como se ha fallado.; pretendiendo esa parte que en todo caso la tasa resulte morigerada o aplicada desde la fecha en que considera se configura la exigibilidad del crédito.-

No puede tener receptación la crítica, contraviene el principio más elemental de la causación de un perjuicio, y es que el mismo se produjo en el hecho, y no cuando se dictó sentencia que lo reconoció. La tasa pura resarce la afectación, la indisponibilidad del recurso y si pese a la absoluta claridad en el modo de causación del hecho y de la responsabilidad, y la aseguradora llevó adelante un proceso en el que -al menos en esta segunda instancia no discutió la responsabilidad- no hay margen para que se le otorgue el beneficio económico injustificado que pretende.-

Reitero, no hay margen para este planteo, cuando se aprecia que el juicio fue iniciado el 03 de diciembre de 2018, y no se conoce que hayan existido gestiones transaccionales previas, a las resultas de las cuales la aseguradora hubiera demostrado intenciones de conciliar el proceso. Me expido entonces sin más por el rechazo.-

En lo que si le reconozco razón a la apelante, como dije, y de acuerdo a lo que es la línea de resolución que viene manteniendo esta Cámara, es en torno a la aplicación que cabe en el caso de la fórmula Balthazard, tal como lo hemos resuelto en fecha 16 de junio de 2026, en los autos "G.R.L. Y OTROS C/ V.A.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", (RO-20468-C-0000) (A-4CI-971-C2017), con voto rector del suscripto dijimos en lo pertinente que *"... En efecto, y de acuerdo a lo que tiene resuelto esta Cámara, no corresponde sumar linealmente los sub porcentajes de la incapacidad física para que una vez obtenido el total de*

la incapacidad física, se aplique la fórmula Balthazard con el porcentaje de la incapacidad psicológica. Que en esta materia hemos dicho en fecha 30 de julio de 2024, en los autos "CANALE YANINA BELEN C/ CARRIZO HECTOR DANIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (BLSG 1635)" (RO-18766-C-0000) (A-2RO-2392-C2021), con el voto rector de la colega Andrea B. Tormena, que he compartido que "... Cabe entonces la aclaración de que de acuerdo a este método para calcular el porcentaje de incapacidad, cuando las diversas incapacidades parciales que se padecen afectan a diferentes órganos o aspectos de la salud psicofísica del individuo y provengan de un mismo siniestro, aquéllas no se suman lineal y aritméticamente sino que se van restando sucesivamente de la capacidad preexistente, evitando que las distintas sumatorias sobrepasen el porcentaje del 100%. Para ello puede utilizarse la fórmula matemática $[(100 - M) \times m] / 100 + M$, en la que "M" es la cantidad de la secuela mayor y "m" la correspondiente a la secuela menor y en este caso la fórmula arroja un total de incapacidad de --%. Se arriba a dicho resultado teniendo en cuenta las siguientes incapacidades determinadas tanto por la pericia médica, como por la pericial psicológica (incapacidad psicológica), aplicando la fórmula expresada quitando del 100% la incapacidad mayor, y del restante aplicando los mayores porcentajes hasta los menores ...".- Corresponde entonces el acogimiento del agravio, como dejo propuesto al acuerdo, quedando con aplicación del referido método, de incapacidad restante, quedando la aplicable en el caso, fijada en el --%; dejando excluida del cómputo a la proveniente de las cicatrices, que será considerada dentro del daño extrapatrimonial.- Entonces, y al efecto de la determinación de la indemnización de la incapacidad sobreviniente, aplicando la fórmula del fallo "Gutierre", y teniendo presente que no ha sido cuestionado el resto de los componentes del cálculo -es decir el salario mínimo vital y móvil considerado ...".-

Como podrá apreciarse, entiendo corresponde integrar en este cómputo solamente los dos segmentos de incapacidad física -14 % y 4 %- y no el 20 % de la determinada para las cicatrices, en virtud de lo que -como anticipé- venimos resolviendo, por caso en fecha en el trámite referido en el párrafo anterior, donde también se dijo que “...Como puede leerse de los agravios de la citada en garantía, objeta desde diversos ángulos la cuantificación del daño, por entender que no se efectuó correctamente la determinación de la incapacidad psicofísica, mediante la aplicación de la fórmula de capacidad restante de Balthazard, y por otro lado, que se incluyó en este segmento el componente incapacitante de las cicatrices, siendo que desde el trabajo pericial presentado, no surgiría que las cicatrices aportaron una consecuencia de limitación funcional, sino que su su implicancia resulta estrictamente estética.- Pues bien, adelanto al acuerdo que me he de expedir en sentido parcialmente favorable a la apelación en estos puntos, puesto que los considero ajustados a derecho y a los precedentes de esta Cámara, como también a la doctrina legal vigente, del S.T.J; correspondiendo aclarar que lo que entiendo procedente es la aplicación del sistema de incapacidad restante, pero me distancio de la apelación en lo que concierne a la objeción en torno a la inclusión de las cicatrices en el resarcimiento de la incapacidad sobreviniente, toda vez que de la lectura de la pericia médica surge que las mismas produjeron limitación funcional a la actora.- En efecto, recientemente hemos dicho ante similares planteos, en los autos “RODRIGUEZ, CLARA MARIA C/ CHAVEZ ZUÑIGA, DANILO ANDRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)” VR-67347-C-0000.-, que “... 5.2.1.- En lo que hace a la incidencia de las cicatrices en la incapacidad final determinada, vale decir que esta Cámara se ha expedido sobre el particular el 18 de diciembre de 2025, en los autos "SUCESORES DE TORMO RUBEN GUILLERMO C/ SUCESORES DE ORTEGA

ESCALANTE MAXIMO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)", (CH-57848-C-0000) (A-2CH-122-C2018) con el voto rector de la colega Verónica I. Hernández, que compartí, en cuanto dijo que "... Se agravió en este punto también la aseguradora, porque se consideró para la determinación de la incapacidad física del Sr. Tormo, el 11 % que corresponde a una cicatriz, refiriendo que a su entender, se estaría resarciendo un daño estético, el cual no resulta funcional en la persona del actor. Expuso de este modo "(...) c) En tercer lugar, y más allá de las críticas formuladas en los acápites anteriores, llamó la atención de V.E. sobre el percentilo incapacitante computado en la fórmula actuarial utilizada.- La relectura del informe del Dr. Gordillo, revela que del 26,62 % fijado por método de la capacidad restante, un 11 % corresponde las cicatrices portadas por el acto en su hombro izquierdo, que son tres, de las cuales dos corresponde al procedimiento quirúrgico a que se lo sometiera el 13 de enero de 2017; respecto de tales cicatrices no solo no se indica que fueran queloides o hiperpigmentadas, más aún, las dos quirúrgicas son de aspecto regular pero, lo más importante es que en momento alguno de la experticia se señala que tuvieran incidencia funcional, es decir, que colaboraran en algo a la limitación funcional de la articulación afectada; por esa razón, más allá de que pudieran importar una mortificación para el actor -aspecto también discutible en un hombre de 69 años de edad- no debieron ser consideradas en la fórmula polinómica empleada, correspondiendo su resarcimiento al tiempo de evaluar el daño moral ... En este sentido se ha expedido esta Cámara, en autos "ABUSTOS SANDRA MARIELA Y OTROS C/ TORRALBA JULIAN ANDRES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (CH-00148-C-2022), sent. 14/02/2025, donde el dr. Víctor Darío Soto, quien actualmente integra es Sala II, dijo: "En el caso de ambos hermanos, se ha constatado pericialmente que de las fracturas no quedaron secuelas y de las escoriaciones solamente

cicatrices. Ha dicho el perito que la funcionalidad, y la movilidad de las partes de la anatomía lesionada, resultó conservada, no expresándose en la actualidad en limitaciones físicas de ningún tipo para los actores, quienes corresponde mencionar, son dos personas jóvenes que realizan actividades laborales relacionadas con el trabajo rural y la albañilería; no resultando por lo tanto además, el componente estético con un valor patrimonial, sino extrapatrimonial.- Desde mi punto de vista entonces, queda meridianamente claro que las secuelas de un accidente, repercuten en lo “patrimonial” y/o en lo “extrapatrimonial”, lo que se indemniza es el perjuicio y no la mera afectación física, puesto que en todo caso, toda modificación de la armonía física de la persona, yendo a la mínima expresión, repercute en lo patrimonial o en lo extrapatrimonial.- En el caso de ambos actores, no surge de la pericia médica y sus presentaciones complementarias que haya quedado limitación física alguna, ni tampoco menoscabos para realizar tareas laborales de componente físico -se dedican a trabajos rurales y albañilería-, ni tampoco, limitaciones para actividades deportivas o de esparcimiento en general, por lo que a mi juicio y así concluyo, no resulta para ninguno de ellos incapacidades físicas para resarcir.-" En similar sentido se han expedido los colegas de la Sala I de esta Cámara, con voto de la dra. Andrea Tormena en autos: RO-30219-C-0000 - LOPEZ NILDA ISABEL C/ MANZANO SYLVIA ROSA Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO). Sent. 04/11/25 y con voto del Dr. Dino Maugeri en autos: A-2VR-14-C2018 - ANTILEF, ANDY NAHUEL C/ LASTRA, PATRICIO ROSENDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) Sent. 25/06/2021 ...”.- En el caso aquí convocante, se aprecia de la pericia presentada por el perito médico Pablo Rafael Miranda, y su respuesta a la impugnación, surge que queda determinada la incapacidad física por tres conceptos, un -- % por la fractura, un -- % por las cicatrices y un -- % por el material de

osteosíntesis presente en el cuerpo.- Así las cosas, no se aprecia que se haya determinado pericialmente que el porcentaje del -- % aportado por las cicatrices resulte con incidencia funcional en el componente físico de la actora, por lo que la relacionada incidencia solamente se limita a la afectación extrapatrimonial.- Propongo en consecuencia hacer lugar al agravio de la citada en garantía, y no incluir dentro de la incapacidad psicofísica, el componente del daño surgido de la cicatriz de la actora....”.-

Entonces, con aplicación de la fórmula Balthazard, para la capacidad restante, computando el 14 % y 4 % determinados en la pericia física -con prescindencia del porcentaje surgido de las cicatrices- resulta un porcentaje para el cómputo del 17.44 %.-

Manteniendo inalterables los demás ítems de la fórmula -doctrina legal de “Gutierre”-, se obtiene una indemnización para la incapacidad sobreviniente de \$ 100.192.561,82.- que propongo al acuerdo, con más los intereses consignados en el fallo apelado.-

Dejo a salvo que fijo el importe en cuestión, prescindiendo de la aplicación de nuestro criterio en cuanto al ingreso a considerar, expuesto entre otros casos en “Poli c/ Moraga”, en la medida en que no se lo ha planteado por la parte interesada, ni tampoco la actora ha cuestionado el cómputo de la tasa de los intereses en la medida en que se considera un ingreso a valores del año 2024.-

7.- El último de los rubros apelados por la aseguradora, ha sido la indemnización determinada por los daños en el vehículo de la parte actora, que ha ordenado resarcir por la suma de \$ 11.088.387,00.-, a valores de la fecha de la pericia mecánica presentada pro el perito Capitán; con más sus intereses a la tasa de la doctrina legal “Machín”, desde la fecha de la pericia -04/09/2024- y hasta el efectivo pago.-

Para el efecto de la resolución, he de transcribir los considerandos del fallo de la Sra. Jueza alusivos al rubro en tratamiento. Es así que dijo “...
.Al respecto, el Perito Aldo Fabián Capitán, se expide en la pericia accidentológica elaborada y refiere que los daños sufridos por el vehículo Clío fueron cuantificados en el presupuesto y la cotización adjuntos al informe de pericia; y que actualmente para reparar la unidad siniestrada se estima la suma de \$11.088.387, sin considerar los detalles propios y específicos que surgen en el desarme, como así componentes de refrigeración accesorios, alineación y balanceo, escaneo integral del módulo electrónico, etc. Afirma el experto que la unidad siniestrada ha perdido valor, ya que por los daños sufridos reparación del mismo supera el 80% del valor de plaza, por lo que debe considerarse que sufrió destrucción total. Por lo expuesto, y considerando lo dictaminado por el perito Aldo Capitán en cuanto a que el vehículo de la actora Renault Clío Mio dominio NCL-442 ha sufrido daños en la parte frontal izquierda cuyo costo de reparación supera el 80% del valor de plaza, corresponde receptar el rubro en análisis conforme ha dictaminado el experto y en virtud de lo dispuesto por el Art. 147 del CPCC, he de fijar por este rubro la suma de \$ 11.088.387 con más intereses que deben computarse desde la fecha de presentación de la pericia -04/09/2024- y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia, agente financiero de la provincia, para préstamos personales Patagonia Simple conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Machin C/ Horizonte ART S.A."... ”.-

En los fundamentos de su apelación, la citada en garantía pretende textualmente que “... Solicito a V.E. que revoque el monto fijado por reparación del vehículo y, en su lugar, establezca la indemnización en el valor de reposición al momento de sentenciar de un vehículo Renault Clío

Mío modelo del siniestro, con descuento del valor residual del rodado, cuya determinación corresponderá a las pautas técnicas pertinentes. Subsidiariamente, que se condicione el pago íntegro del monto a la entrega del rodado siniestrado a esta parte....”.-

El agravio, en mi consideración resulta parcialmente procedente, y daré mis razones sobre el particular.-

Yendo al desarrollo pericial del perito Aldo F. Capitán, de acuerdo al movimiento E0040, del 04 de septiembre de 2024, dijo en lo que aquí interesa “...Conforme análisis de reparabilidad supera ampliamente el 80% del valor de la unidad en el mercado automotor, considerando que la unidad similar característica y en buen estado en la actualidad ronda en forma estimada en \$ 8.900.000 *80% = \$7.120.000, y el monto de su reparación es de \$ 11.088.387, sin considerar otros accesorios o elementos que surgen en el desarme conforme el análisis de la magnitud del impacto....”-

De lo expuesto, resulta que el costo de reparación de la unidad, como mínimo, al tiempo de la pericia era de \$ 11.088.387,00.-; y dado que el valor de mercado del automotor Renault Clio “Mio”, modelo 2013, al tiempo de la pericia -04/09/2024- era de \$ 8.900.000,00.-; pretende la recurrente indemnizar con deducción del 20 % del valor de los restos, en poder de la actora, con lo cual pagaría \$ 7.120.000,00.- sin los restos, o \$ 8.900.000,00.- sin entregar los restos siniestrados.-

En mi opinión, ni una opción ni la otra, resultan justo resarcimiento.-

En mi opinión, el agravio debiera recepcionarse parcialmente, abonando a la actora la suma de \$ 8.900.000,00.- con más los intereses, considerando que era el valor necesario para adquirir otro rodado igual, al momento de la sentencia. No tiene obligación alguna de entregar los restos

del automotor a la citada en garantía, porque no se trataba en el caso de un seguro de daño total que la aquí citada en garantía había comprometido con la actora, en cuyo caso si hubiera correspondido que cumpliera con dichas usuales obligaciones contractuales del seguro.-

Aquí de lo que se trata es de limitar un costo de reparación al valor de adquisición de un rodado de iguales características y modelo, para evitar configurar un beneficio económico indebido para la actora, con el consecuente detrimento económico injustificado para la citada en garantía. No está demás tampoco, dejar de señalar que los intereses del rubro, de acuerdo a lo sentenciado, contemplan la tasa de la doctrina legal de “Machín”, desde la pericia y hasta el efectivo pago, encontrándose consentida la fijación del interés puro correspondiente entre el hecho y la fecha de la pericia, dada la existencia hasta ese momento de una deuda de valor insatisfecha y el mero valor del costo de la indisponibilidad del dinero. De manera tal que no puede esgrimir otro agravio atendible la recurrente en este rubro.-

8.- Teniendo presente que la citada en garantía ha deducido también un recurso de apelación arancelario, dejo propuesto al acuerdo declararlo en abstracto, dado que los honorarios emergentes del caso, sin perjuicio de los mínimos legales que deben respetarse; se verán disminuidos en la medida en que se han fijado en porcentajes del monto económico base del juicio, que conforme mi propuesta al acuerdo, debiera ser disminuido.-

9.- De acuerdo a lo expuesto hasta aquí, el recurso de apelación de la citada en garantía, habría de prosperar de manera parcial, manteniéndose su obligación de responder con la cobertura del caso, aunque por otra parte disminuyéndose las indemnizaciones por incapacidad sobreviniente y daños en el automotor, quedando la indemnización resultante del caso, fijada en la suma de \$ 109.107.561,82.- (Ciento nueve millones ciento siete

mil quinientos sesenta y un pesos con ochenta y dos centavos)., con más los intereses determinados en los considerandos.- Atento que conforme el art. 248 del CPCC, ante la modificación de la sentencia, corresponde confirmar la atribución de costas de primera instancia, tal cual lo determinado en la sentencia apelada, y las de segunda instancia, atribuir las en un 60 % a cargo de la citada en garantía, y en un 40 % a la actora, de acuerdo al modo en que ha prosperado la apelación tratada, teniendo presente el modo en que se vería modificada la sentencia de primera instancia, de acuerdo a mi voto, en los términos del art. 62, segundo párrafo del CPCC. En lo que hace a los honorarios de primera instancia, propongo mantenerlos en la medida en que se han fijado sobre porcentajes, variándose por cierto el monto base, que deberá ser el que surja de la sentencia de segunda instancia. Los honorarios de segunda instancia, propongo fijarlos en el 28 % para el letrado actuante por la actora, José Ignacio Luquín, y en el 26 % para los letrados de la actora, Juan Francisco Alberdi y Fernando Gastón Fontán, respecto de los que les correspondan por la actividad en primera instancia, con igual base económica que la de esa primera instancia, dado que no solo se ha cuestionado en el recurso las indemnizaciones sino también el deber de responder -arts. 6. 10 y 15% - MB. \$ 109.107.561,82.-. ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia,

de Minería y Contencioso Administrativa;

RESUELVE:

I) Acoger parcialmente el recurso de apelación de la citada en garantía, quedando la indemnización resultante del caso, fijada en la suma de \$ 109.107.561,82.- (Ciento nueve millones ciento siete mil quinientos sesenta y un pesos con ochenta y dos centavos); .con más los intereses determinados en los considerandos.-

II) Atento el art. 248 del CPCC, ante la modificación de la sentencia, confirmar la atribución de costas de primera instancia, tal cual lo determinado en la sentencia apelada, y las de segunda instancia, atribuir las en un 60 % a cargo de la citada en garantía, y en un 40 % a la actora, de acuerdo al art. 62, segundo párrafo del CPCC y lo que surge de los considerandos.-

III) Declarar en abstracto el recurso arancelario planteado por la citada en garantía, de acuerdo a los considerandos.-

IV) En lo que hace a los honorarios del caso, confirmar los porcentajes de regulación de primera instancia, sobre el nuevo monto base del proceso, mencionado en el punto 1º de este “Resuelve”; dejando a salvo los mínimos legales para cada caso. Los honorarios de segunda instancia, fijarlos en el 28 % para el letrado actuante por la citada en garantía, José Ignacio Luquín, y en el 26 % para los letrados de la actora, Juan Francisco Alberdi y Fernando Gastón Fontán, respecto de los que les correspondan por la actividad en primera instancia, con igual base económica que la de primera instancia, en los términos de los arts. -arts. 6. 10 y 15% - MB. \$ 109.107.561,82.-; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y

oportunamente vuelvan.